



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220006600
DEMANDANTE	Holmes Castro
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Banco Agrario de Colombia
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Holmes Castro, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Banco Agrario de Colombia, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, pues no se ha realizado el pago de la medida de indemnización administrativa autorizada mediante Resolución No. 01332 del 1 de abril de 2019.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“1.- TUTELAR mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MINIMO VITAL Y MOVIL y demás que considere vulnerados, transgredidos por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

2.- En ese sentido, ORDENAR lo pertinente para que UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, procedan de forma inmediata a realizar la CANCELACIÓN Y PAGO de la medida indemnización administrativa autorizada a través de la Resolución No. 01332 del 1 de abril de 2019”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. Soy víctima de desplazamiento forzado del Municipio de Tibú – Norte de Santander, tal como se puede acreditar con la documentación allegada. Igualmente mi grupo familiar (esposa, 5 hijos) se encuentran incluidos en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

2. Luego de adelantar los respectivos trámites administrativos y judiciales que indica la Ley 1448 de 2011 y la Resolución No. 01332 del 1 de abril de 2019, la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas resolvió lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización Administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

HOLMES CASTRO CEDULA DE CIUDADANIA 79127913 100%

Artículo 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa de manera proporcional a

los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo a las siguientes personas:

HOLMES CASTRO CEDULA DE CIUDADANIA 79127913 JEFE DE HOGAR

(...)

3. Luego de dirigirme en varias ocasiones a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, me han indicado que el dinero de la reparación se encuentra en el Banco Agrario pendiente de que me dirija a solicitar el dinero respectivo, pues supuestamente ellos ya efectuaron la autorización del pago del dinero.

4. Luego de dirigirme en varias ocasiones al BANCO AGRARIO me han dicho que la Unidad de Víctima aún no ha consignado el dinero y que debe haber alguna autorización para la entrega del dinero.

5. He ido en varias ocasiones a la UNIDAD DE VICTIMAS y me dicen que ellos no tienen nada que ver pues ya profirieron la decisión y ya debo dirigirme al Banco Agrario, y en el Banco Agrario me indican de parte de la Unidad no se ha efectuado el giro del dinero.

6. Así me han tenido durante mucho tiempo y sin ninguna solución, lo cual ha generado que mis derechos fundamentales se encuentren siendo vulnerados por las entidades, pues es total y absolutamente injusto que estando reconocido como beneficiario de la medida de indemnización y que el dinero se encuentre en el Banco Agrario, pero que no se haya hecho el pago respectivo.

7. La entrega del dinero es NECESARIA y URGENTE, pues soy una persona desplazada, que no tengo trabajo ni nada en que emplearme, tampoco he obtenido algún tipo de ayuda adicional por parte del Gobierno Nacional para solventar mi difícil situación económica.

8. Señor Juez, es PRIORITARIO y URGENTE que a través suyo se obligue a dichas entidades a realizar las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de lograr el PAGO y DESEMBOLSO de la MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA pues HA SIDO VERDADERAMENTE IMPOSIBLE que ellos autoricen el pago solicitado”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 7 de marzo de 2022, con providencia del 9 de marzo de 2022 se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y representante legal del Banco Agrario de Colombia.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados contestaron lo siguiente:

- **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:**

“(...)

ANTECEDENTES

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de HOLMES CASTRO, informamos que efectivamente cumple con esta condición y

se encuentran incluido(a)s en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el CASO CH000072096.

Ahora bien, a continuación, describo el sustento fáctico del presente escrito de tutela:

- El señor HOLMES CASTRO presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Víctimas por la presunta vulneración de derechos.
- Se observa dentro del libelo de tutela no adjunta derecho de petición, solicitando el pago de la indemnización administrativa, no presenta sello de recibido por parte de la entidad o en su defecto número de guía de parte de la empresa de envío, así mismo, no fue localizado en nuestro sistema de gestión documental, como se evidencia a continuación:

Expediente LEX	Cod LEX	Cod GD	Fecha Radicación	Cedula / Nit	Accionante / Razon Social	Número Proceso	Tipo Proceso	Fecha Notificación	Archivo	Ficha
1878966	1662244	20177118820202	06/04/2017 12:37:33 p. m.	CEDULA DE CIUDADANIA 79127913	HOLMES CASTRO		CASOS ESPECIALES	06/04/2017 12:37:32 p. m.	Archivo	Ficha
2142827	2216686	20177118443322	06/07/2017 1:07:30 p. m.	CEDULA DE CIUDADANIA 79127913	HOLMES CASTRO		CASOS ESPECIALES RDC	06/07/2017 1:07:27 p. m.	Archivo	Ficha
6571721	6633736	20227116026672	10/03/2022 2:50:07 p. m.	CEDULA DE CIUDADANIA 79127913	HOLMES CASTRO	11001333603420220008600	TUTELA	10/03/2022 12:00:00 p. m.	Archivo	Ficha

- Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar a su Honorable Despacho que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena.
- Es indispensable indicar su señoría, se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela si estuviesen acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.
- No obstante es pertinente señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior, esta entidad no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante.
- Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

(...)

Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones de los señores HOLMES CASTRO se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estuviesen acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin.

En este orden de ideas, al señor HOLMES CASTRO no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la acusación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto.

Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela; no obstante, si lo considera necesario conmine del señor HOLMES CASTRO hacer la solicitud respectiva ante los canales de atención autorizados, donde se le informará el trámite a seguir para la obtención la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

(...)

PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho

PRIMERO: NEGAR las peticiones incoadas por HOLMES CASTRO en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA por no cumplirse con el principio de inmediatez respecto de la petición impetrada por HOLMES CASTRO”.

Banco Agrario de Colombia:

“(…)

Expuesto lo anterior, se considera que la causa de la inclusión del Banco Agrario de Colombia al presente asunto, surge con el fin de poner en conocimiento información concerniente a los giros ordenados en favor del accionante, por lo tanto, me permito informar al despacho, que se realizó la consulta correspondiente el Área Operativa de Convenios quien realizó las verificaciones sobre el particular e informo lo siguiente:

“Lo siguiente es con el fin de remitir soportes de Acción de Tutela presentada por HOLMES CASTRO, identificado con C.C. 79127913 beneficiario que actualmente no cuenta con emisiones a su favor en nuestra entidad.”

Conforme a lo expuesto podemos concluir que no se evidencia giro pendiente de pago, ordenado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; por lo tanto, para que obre el pago, es necesario que el cliente convenio UARIV, ordene los recursos en favor del accionante y una vez realizada la colocación del giro, el Banco Agrario de Colombia al actuar como mero intermediario entre el girador y el beneficiario de los giros efectuados por el cliente convenio, exige que para el pago de un giro se debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

A) El pago se efectúa al beneficiario. B) Se debe presentar al momento del pago la cédula de ciudadanía original amarilla con hologramas. C) Carta original de indemnización, la cual es entregada por la UARIV al beneficiario. D) El pago del giro se realiza únicamente en la oficina designada por la UARIV.

Los requisitos citados en precedencia surgen en razón del contrato celebrado con la UARIV, por ende, es claro que el Banco Agrario de Colombia al actuar como mero intermediario entre el girador y el beneficiario de los giros efectuados por el cliente convenio, debe dar estricto cumplimiento a los requisitos mencionados al momento del pago de un giro, ya que de hacerlo en forma contraria, estaría incurriendo la Entidad en incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho contrato.

No depende del Banco Agrario de Colombia la devolución de los giros y menos conocer la fecha de su colocación, toda vez que los mismos son ordenados por el cliente convenio a través de un archivo plano con unos parámetros estrictos y es el cliente convenio quién tiene la facultad de volver a ordenar los mismos.

Los trámites de otorgamiento, notificación u otros pertinentes a la colocación de los respectivos recursos, no son de competencia del Banco Agrario de Colombia, por lo que no le es imputable a la Entidad cualquier irregularidad omisión en dichos procedimientos.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta los derechos presuntamente vulnerados, los hechos y pretensiones base de la acción constitucional que nos ocupa, no se dilucida causal objetiva para que el Banco Agrario de Colombia participe como parte en esta acción de tutela, consideramos importante resaltar que, la acción de tutela

corresponde a un proceso judicial de carácter excepcional en el cual las formalidades requeridas para su ejercicio son mínimas, es igualmente cierto que existen algunos requerimientos básicos de todo proceso judicial, que ni siquiera la misma acción de tutela puede obviar, y que surgen como imprescindibles para que el proceso jurídico sea viable, cumpliendo así con su cometido institucional, cual es el de obtener un pronunciamiento judicial que genere efectos jurídicos frente a la acción constitucional impetrada.

Por lo tanto, la competencia del juez y la capacidad de las partes para intervenir en el proceso, entre otros, son elementos que deben estar muy bien definidos en cualquier proceso, independiente de que se trate de una acción de tutela o no. En relación con este último elemento debe existir una correcta integración por causa activa y pasiva, siendo que en la presente acción el Banco Agrario no es el llamado a responder frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante tal como quedo claro en la respuesta dada por la entidad y los motivos de su vinculación.

PETICIÓN

En virtud de los argumentos señalados, respetuosamente solicitamos al despacho se sirva desvincular de la presente acción de tutela, al Banco Agrario de Colombia pues no se evidencia que dicha entidad haya vulnerado derechos fundamentales del accionante”.

1.5 PRUEBAS

- Constancia de presentación ante la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio del 5 de febrero de 2021 dirigido al señor Holmes Castro, Resolución No. 04102019 – 876216 del 25 de noviembre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Banco Agrario de Colombia vulnero el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

¿Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionante por revestir de la calidad de desplazada y ordenar la entrega de la ayuda humanitaria?

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

La situación planteada por el demandante, quien reviste la condición de desplazado por la violencia, tiene en sí misma una especial connotación que

condujo a que el Congreso de la República, por iniciativa Gubernamental, dada la gravedad y amplitud del fenómeno, se ocupara del asunto y expidiera la Ley 387 de 1997, mediante la cual se adoptan medidas para prevenir el desplazamiento forzado y se consagran disposiciones para atender y proteger, consolidar y estabilizar socio-económicamente a las víctimas de dicho flagelo, además de que se creó el Sistema de Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia.

El artículo 1 ibídem define al desplazado y el artículo 2 dispone que *“El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación”*, como uno de los principios que deben regir la interpretación y aplicación de dicha ley.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 2569 de 2000, *“por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones”* atribuyó a la Red de Solidaridad Social el carácter de entidad coordinadora del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y le asignó la función de organizar y promover los proyectos, programas, actividades y medidas para ejecutarlos junto con las distintas entidades públicas, privadas y comunitarias que lo componen.

A su vez, el Decreto 2467 de 2005, por el cual se fusionó la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, a la Red de Solidaridad Social y se creó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, asignó a la Subdirección de Atención a la Población Desplazada, entre otras funciones, las de *“coordinar la ejecución de acciones de socorro, asistencia, y apoyo [...], a fin de mitigar las necesidades básicas de alimentación, alojamiento, elementos de hábitat interno en el marco de las normas vigentes”*; *“coordinar, orientar, acompañar y hacer seguimiento a los procesos de retorno colectivo e individual”* de dicha población; *“promover acciones y medidas a mediano y largo plazo, con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social de la población desplazada”* y, *“coordinar con las entidades nacionales responsables, el acceso de población desplazada a programas de vivienda y brindar mejoramiento a sus condiciones de habitabilidad”* (sic / artículo 19).

Vale la pena anotar que la situación de la población desplazada por la violencia fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de enero 22 del 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en la cual se consideró la necesidad de declarar el *“estado de cosas inconstitucional”* frente al fenómeno del desplazamiento forzado, al cual se refirió así: *“Cuando se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas, y cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender problemas de orden estructural, esta Corporación ha declarado la existencia de un estado de cosas inconstitucional y ha ordenado remedios que cobijen no sólo a quienes acuden a la acción de tutela para lograr la protección de sus derechos, sino también otras personas colocadas en la misma situación, pero que no han ejercido la acción de tutela”*. Así las cosas, la Corte profirió varias órdenes perentorias tendientes a solucionar el estado de cosas inconstitucional, dirigidas a las entidades que tienen competencia en relación con la atención de los desplazados.

En esta misma providencia la Corte señaló los derechos que frente a los desplazados son de carácter fundamental, así:

“1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.

4. *El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.” También se dispone que las autoridades deberán realizar esfuerzos especiales para garantizar la participación plena de las mujeres en condición de desplazamiento en la planeación y la distribución de estas prestaciones básicas. Este derecho debe leerse también a la luz de lo dispuesto en los Principios 24 a 27 reseñados en el Anexo 3, ya que es a través de la provisión de asistencia humanitaria que las autoridades satisfacen este deber mínimo en relación con la subsistencia digna de los desplazados. Esta asistencia humanitaria se refiere tanto a la ayuda humanitaria de emergencia, que se presta al producirse el desplazamiento, como a los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno.*

5. *El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*

6. *El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*

7. *Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*

8. *En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento (...)*

9. *Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, (...)* (Subrayado fuera de texto)

Tenemos entonces que estos derechos para la población desplazada son de igual protección que aquellos que la Constitución Nacional define como fundamentales, razón por la cual se procederá a estudiar su presunta vulneración.

En cuanto a la solicitud de prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia realizada por la accionante, encuentra el Despacho que la Corte Constitucional en sentencia C-278 de 18 de abril de 2007, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, declaró inexecutable las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más” del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, y consideró que: “en el entendido que el término de la atención humanitaria de emergencia previsto en esa disposición será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de **asumir su autosostenimiento**” (Negrita fuera de texto). Sin embargo, en sentencia T-496 de 2008, la misma Corte, pronunciándose respecto a lo que había considerado en sentencia T-025 de 2004, manifestó que: “En todo caso, la entrega de ayuda humanitaria debe ser cuidadosamente analizada en cada caso concreto, por lo que advierte la Corte que: así como el Estado no puede suspender abruptamente ahora bien la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de autosostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda”.

El Consejo de Estado citando a la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente¹: “(...) Es claro que la configuración normativa tejida entorno de la asignación de turnos para la atención de la población desplazada encuentra su justificación en la optimización y priorización de la atención de aquellos que la necesitan con mayor urgencia, por ende, el Consejo de Estado acoge la tesis de la Corte Constitucional que procura la protección del derecho a la igualdad en cuanto a las solicitudes de los desplazados se refiere, por este motivo, en un caso similar se afirmó: “La Sala reitera lo expuesto por la Corte constitucional en la sentencia T-496 de 2007. “De acuerdo con las decociones

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00075-01(AC) Actor: HUMBERTO FRANCO Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

anteriores sobre la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia, la Corte ha sido enfática en señalar que, en principio, dicha entrega debe realizarse conforme al orden cronológico establecido por Acción Social. Para la Corte la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita al accionante eludir el orden de entrega de la asistencia humanitaria de esta forma obtenga su entrega de forma prioritaria, por cuanto esto conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a esta acción y se encuentran en circunstancias idénticas frente a quien ejerce la acción de tutela.” Del anterior planteamiento la Sala infiere que Acción Social, en ningún momento niega la protección a los derechos fundamentales a que tiene derecho la tutelante, por el contrario da contestación a su petición aduciendo que le asignaron un turno para estudiar su caso; respuesta que se encuentra acertada en atención a la Jurisprudencia precitada, pues no puede pretender la peticionaria eludir el orden de entrega de la atención y ayuda humanitaria como quiera que existen otros ciudadanos que encontrándose en igualdad de condiciones la preceden en turno”²

En conclusión, dada la trascendencia del turno, como materialización del derecho a la igualdad y del principio de eficiencia del gasto público, la tutela no puede ser empleada para alterar el orden en que serán entregadas las ayudas solicitadas ni para desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la misma y que se encuentran en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad.

Es de anotar que la entidad accionada UARIV contestó informando que para efectuar los trámites tendientes a la entrega de la indemnización administrativa debe mediar solicitud por parte de la víctima, sin embargo, en el sistema de gestión documental de la entidad no se encontró alguna solicitud por parte del accionante.

De la misma forma, el Banco Agrario informo que el señor Holmes Castro no contaba con giros pendientes de pago a su favor ordenados por la UARIV en esa entidad.

Así las cosas, la respuesta al anterior interrogante es negativa pues de la demanda se evidencia que el accionante no ha efectuado los trámites necesarios para acceder a los auxilios.

Para que esta acción sea procedente es necesario establecer que efectivamente la demandada haya violentado los derechos fundamentales del demandante. En este sentido ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende sea protegido mediante el amparo constitucional. A este respecto, se ha sostenido que es indispensable que haya un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Por consiguiente, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión³.

Por otro lado, la acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Así las cosas hay lugar a negar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional, sentencia C-278/07. Magistrado Ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B"- Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE-Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007)

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por Holmes Castro en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Banco Agrario de Colombia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Holmes Castro y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Banco Agrario de Colombia y/o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 974f1f2f657949f21765a1eccaad6c924f59af3df3db95f868a833adbbf896d7

Documento generado en 17/03/2022 09:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>